

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopcion de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusion en todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de Febrero de 1908.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materias incombustibles y con la solidez suficiente para garantizar su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construccion de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiracion.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construccion de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento,

las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salon; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extincion de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situacion de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellon opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en direccion por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presion suficiente, y su llave para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellon de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que solo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador oxietérico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bugías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guia del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas móviles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las Autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construida con fabrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Continuación del Real decreto organizando las Juntas locales de primera enseñanza.

TÍTULO III.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES, DE LAS SECCIONES Y DEL VOCAL MÉDICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos

ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adop-

tando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su

apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consignen todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observe, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artícu-

los 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y

aquellas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el número 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II.

DEBERES DEL VOCAL MÉDICO.

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Es-

cuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad que resolverá lo precedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retri-

buído, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.
(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 550.

JEFATURA DE FOMENTO DE LA PROVINCIA.

Servicio agronómico.

ANUNCIO.

Habiendo desaparecido el insistente temporal de lluvias y hallándose el terreno, según informes, en condiciones de poder penetrar en él, cuyas causas motivaron la suspensión de las operaciones de deslinde de las servidumbres pecuarias de Melgar de Arriba; en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre último, he dispuesto que dichas operaciones se reanuden el día 10 del próximo mes de Marzo, comenzando por la cañada denominada Zamorana del Páramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 19 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, Antonio Jalón.

Núm. 541.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 17 de Febrero de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rioseco ha presentado D. Victorio Gallego Perez, por haber sido nombrado para desempeñar un cargo público en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por el cual opta; Vista la instancia y certificación del interesado; y

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con el del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el que ha sido nombrado y tiene aceptado, excusa admitida por el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; esta Comisión en sesión del 17 del corriente acordó que procede admitir expresada renuncia al D. Victorio Gallego Perez del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rioseco por ser incompatible con

el de funcionario público, comunicándolo así á esta Corporacion y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 18 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

Núm. 551.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 17 del corriente acordó previa declaracion de urgencia señalar el día 21 de Marzo próximo á las doce, para proceder á la venta en pública subasta de las parcelas señaladas con los números 9, 13, 5, 6, 7 y 8 de las pertenecientes á los terrenos del antiguo Manicomio provincial.

El tipo que ha de servir de base para la subasta, es el de 38.407 pesetas 50 céntimos, distribuido en la forma siguiente: Parcela núm. 9, 7.534'80; parcela número 13, 8.049'67; parcela número 5, 3.115'35; parcela número 6, 5.651'10; parcela núm. 7, 8.476'65 y parcela número 8, 5.579'93.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien deleegue, con asistencia de otro designado por la Diputacion y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan, sin acompañar en este caso nuevo

resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion.

Dichó depósito provisional consistirá en el cinco por ciento del valor de cada parcela en esta forma: Para la 9.ª 376'74 pesetas; para la 13.ª 402'48; para la 5.ª 155'76; para la 6.ª 282'55; para la 7.ª 423'83; y para la 8.ª 278'99 pesetas que se depositarán en la Caja de fondos provinciales ó en la sucursal de la de Depósitos; abonando los primeros 0'50 por 100 como derechos de custodia.

Los pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfaccion del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de...» y á continuacion el objeto de la misma.

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador bajo su firma que se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente designar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal y el que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastante por el Letrado de la Corporacion D. Sebastian Garrote Sapela.

Valladolid 19 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *Enrique Valentin*.

Modelo de proposicion.

Don N.... N....., vecino de.... con cédula personal expedida en.... con fecha...., enterado del anuncio que publica el *Boletin oficial* correspondiente al día.... y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de cada una de las seis parcelas de las pertenecientes al antiguo Manicomio provincial, se compromete á adquirir las señaladas con los números.... en las cantidades de.... (en letra) pesetas respectivamente.

(Fecha y firma del proponente.)

51

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Tribunal de oposiciones á Escuelas de menos de 2.000 pesetas de sueldo anual.—Ejercicios á plazas de 825 pesetas de dotacion.

Las señoras opositoras á Escuelas de 825 pesetas, vacantes en este Distrito universitario, se servirán presentarse el día 2 de Marzo, á las diez, en el salon de actos de la Universidad.

Las que no concurren en dicho día y hora al mencionado local, ni justifiquen su falta de asistencia, serán excluidas de las oposiciones.

Las que no tengan completa su documentacion están obligadas á completarla en dicho día, entregando en el acto los documentos que las falten en su expediente, como indica el art. 2.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1902.

El cuestionario para los dos primeros ejercicios estará á disposicion de las opositoras desde el día 23 de Febrero en el mismo local.

Valladolid 11 de Febrero de 1908.—El Presidente del Tribunal, *Arturo Beleña*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 537.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Existiendo en el Cementerio Católico de esta Ciudad un número considerable de cruces procedente de las recogidas al hacerse excavaciones para enterramientos generales, sin que hayan sido reclamadas por sus dueños, el Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público, para que en el término de quince días puedan presentarse á hacer su reclamación cuantos se crean con derecho, en la inteligencia de que transeurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Valladolid 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, *E. Romero*.

Núm. 546.

Campasero.

Terminado el Reparto de Consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes.

Campasero 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, *Mañueto García*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 539.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero del próximo mes de Marzo, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan. Es preciso para tomar parte en la subasta presentar la licencia de caza.

Atilano Cuadrillero, de Villanubla, una escopeta de un cañon, recogida de 14 de Enero de 1908, sistema Lefauchaux, casa constructora, Curacelequi, nacionalidad española.

Evelio Sanz, de La Parrilla, una id. de un cañon, id. el 30 de Diciembre de 1907, sistema id., nacionalidad id.

Aniceto Gonzalez, de Valbuena, una id. de un cañon, id. el 6 de Octubre id., sistema id., casa constructora, Eibar, id id.

José Morillo, de Ziratan, una id. de un cañon, id. el 30 dd Enero de 1908, sistema Piston, nacionalidad id.

Victoriano Criado, de Gavilanes, (Leon), una id. de un cañon, id. el 23 id. id., sistema Central, idem idem.

Eustasio de la Fuente, de Aldeamayor, una id. de un cañon, id. el 5 id. id., sistema Piston, idem idem.

Mariano Moral, de Curiel, una id. de un cañon, id. el 13 id. id., sistema Lefauchaux, id. id.

Agapito Gonzalez, de San Miguel del Pino, una id. de un cañon, id. el 25 id. id., sistema id., é idem idem.

Marcelino Mateo de Rioseco; una id. de un cañon, id. el 8 id. id., sistema Piston, id. id.

Florentino Medina, de Castro-nuevo, una id. de un Cañon, id. el 24 id. id., sistema id., é id. id.

Valladolid 19 de Febrero de 1908.—El Primer Jefe accidental, Pedro Córdova y García.

Núm. 540.

Artillería de Campaña.—Sexto Regimiento Montado.

El día 28 del actual á las once, tendrá lugar en el Cuartel de San Benito que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Valladolid 18 de Febrero de 1908.—El Comandante Mayor, Federico Baeza.

50

Imprenta del Hospicio provincial.